

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 607

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Demandante: Nelly Moreno Pedrozo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Litis Consorte Necesaria: Martha Isabel Meneses de Orozco
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 16 de julio de 2018 a las 9:15 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se recibían antes, conforme se advirtió en el auto de sustanciación No. **584 del 13 de junio del 2018** (fl. 224 del cuaderno principal).

-Con memorial radicado el **14 de junio del corriente** (fls. 226 a 228 del cuaderno principal) el Juzgado Único Promiscuo de Guamal – Magdalena remitió a éste Juzgado en un anexo de 382 folios, el Despacho comisorio que contiene la recepción del testimonio de la señora **LIBNY OLARIS OROZCO MENESES**.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 29 de junio de 2018 a las 12:00 m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

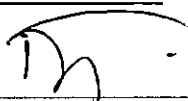
Juez

10 11 11

10 11 11

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 21 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 471

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00403-00
Demandante: Blanca Nubia Sepúlveda Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

ANTECEDENTES

EJECUTIVO RAD. 11001-33-42-056-2017-00403-00			
Demandante: BLANCA NUBIA SEPÚLVEDA CASTRO			
Demandada: UGPP			
Fallo instancia 1ª	Despacho	Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.	
	Fecha	28 de octubre de 2013	Fl. 90 a 102
Fallo instancia 2ª	Despacho	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E	
	Fecha	29 de julio de 2016	Fl. 3 a 15
Ejecutoria	19 de agosto de 2016		Fl. 86
Condenas			
- Fallo segunda instancia fl. 14 v: “(...) PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá el 28 de octubre de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: MODIFICAR los demás ordinales de la sentencia de primera instancia que quedarán así: “SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP a reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación a favor de ESTHER PINEDA DE PRIETO, en su calidad de cónyuge supérstite y de BLANCA NUBIA SEPÚLVEDA CASTRO, en su condición de compañera			

permanente, en el cincuenta por ciento (50%) para cada una de ellas, a partir del 11 de abril de 2007.

TERCERO.- A las sumas que resulten a favor de las mencionadas señoras, por concepto de mesadas mensuales y adicionales, se les aplicarán los ajustes de ley a que haya lugar, y se actualizarán en su valor, dando aplicación a la fórmula anotada en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A., no hay lugar a ordenar el reintegro de las mesadas pagadas a particulares de buena fe, que para el caso, lo es la señora Esther Pineda de Prieto.

QUINTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo dentro del término establecido en artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 ibídem y el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

SEXTO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda (...).

Efectividad	“(…) en el cincuenta por ciento (50%) para cada una de ellas, a partir del 11 de abril de 2007 (…)	Fallo 2ª instancia fl. 14 v.
Indexación	Al liquidar la prestación, su valor será ajustado en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la siguiente fórmula $R = RH \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$	Fallo 2ª instancia fl. 14.
Petición pago	28/10/2016	Fl. 77
Acto cumple fallo	Resolución No. RDP 048749 del 23/12/16 del Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la entidad demandada	Fl. 46-49
Valor pago	\$0	Fl.
Fecha pago	no hubo pago posterior al fallo	Fl.
Radica Demanda ejecutiva	9/8/17	Fl. 61
Mandamiento de pago pedido	- Se dé cumplimiento a la Sentencia 167 dek 28 de julio de 2016, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y de cancele en forma inmediata el pago del 50% del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora BLANCA NUBIA SEPÚLVEDA CASTRO, de forma indexada desde el 11 de abril de 2007. - Por la suma de \$65.289.465,5 por concepto de capital del año 2007 al 31 de diciembre de 2017 (liquidación parte actora fl. 76). - Más \$1.305.789,3 por los intereses moratorios de dicha suma desde el año 2007 al 31/12/17 y hasta el pago total (liquidación parte actora fl. 76).	fl. 58

- El proceso ingresa con demanda ejecutiva por reparto para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago por las sumas antes mencionadas (demanda folios 55 a 59 y 76).

- Al tenor del artículo 430 del CGP, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la accionada en las referidas sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, se concluyen que no es procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el actor por cuanto a folio 76 presenta liquidación del crédito por valor de \$66.595.254,8 por concepto de mesadas dejadas de pagar con el respectivo incremento del IPC y los intereses moratorios respectivos calculados con el 2%.

Frente a lo anterior, respecto de las mesadas, los incrementos por concepto de IPC y por los intereses, no corresponden a los valores reportados por las autoridades respectivas¹, pues, se basa sumas que no corresponden a los incrementos anuales y se toma como porcentaje para el cálculo de los intereses una constante del 2%, siendo lo correcto aplicar los reportados por las entidades competentes.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se librará mandamiento de pago conforme a la liquidación realizada por el Despacho, en los siguientes términos y conceptos:

1) Mesadas dejadas de pagar a la demandante desde el 11 de abril de 2007 al 19 de agosto de 2016, en cuantía del 50%.

Año	Valor Mesada Año	Valor Total Mesadas Año	Total Mesadas	Incremento anual	IPC
2007	\$ 696.176,19	\$ 7.216.980,09	10,3666 mesadas		
2008	\$ 735.817,16	\$ 10.301.440,22	14 mesadas	\$ 39.640,97	5,69
2009	\$ 792.289,65	\$ 11.092.055,15	14 mesadas	\$ 56.472,50	7,67
2010	\$ 808.149,77	\$ 11.314.096,80	14 mesadas	\$ 15.860,12	2,00
2011	\$ 833.777,99	\$ 11.672.891,93	14 mesadas	\$ 25.628,22	3,17
2012	\$ 864.842,79	\$ 12.107.799,02	14 mesadas	\$ 31.064,79	3,73
2013	\$ 885.904,69	\$ 12.402.665,69	14 mesadas	\$ 21.061,91	2,44
2014	\$ 903.071,89	\$ 12.643.006,41	14 mesadas	\$ 17.167,19	1,94
2015	\$ 936.103,37	\$ 13.105.447,13	14 mesadas	\$ 33.031,48	3,66
2016	\$ 969.054,20	\$ 13.566.758,87	7,6333 mesadas	\$ 32.950,84	3,52
Total mesadas		\$ 57.711.570,65			

2) Indexación del valor anterior mes a mes.

¹ Superintendencia Financiera de Colombia y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

	2007	Valor Mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
abril		\$ 255.264,60	\$ 370.692,65	\$ 115.428,04
mayo		\$ 348.088,10	\$ 503.980,10	\$ 155.892,00
junio		\$ 348.088,10	\$ 503.363,86	\$ 155.275,76
julio		\$ 348.088,10	\$ 502.534,89	\$ 154.446,79
agosto		\$ 348.088,10	\$ 503.206,61	\$ 155.118,52
septiembre		\$ 348.088,10	\$ 502.787,25	\$ 154.699,15
octubre		\$ 348.088,10	\$ 502.757,40	\$ 154.669,31
noviembre		\$ 348.088,10	\$ 500.385,06	\$ 152.296,96
diciembre		\$ 348.088,10	\$ 497.925,81	\$ 149.837,71
mesada 13		\$ 348.088,10	\$ 503.363,86	\$ 155.275,76
mesada 14		\$ 348.088,10	\$ 497.925,81	\$ 149.837,71
Total Indexacion				\$ 1.652.777,72

	2008	Valor Mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
enero		\$ 367.908,58	\$ 520.781,86	\$ 152.873,28
febrero		\$ 367.908,58	\$ 513.030,91	\$ 145.122,33
marzo		\$ 367.908,58	\$ 508.921,25	\$ 141.012,67
abril		\$ 367.908,58	\$ 505.327,89	\$ 137.419,31
mayo		\$ 367.908,58	\$ 500.663,22	\$ 132.754,64
junio		\$ 367.908,58	\$ 496.383,56	\$ 128.474,98
julio		\$ 367.908,58	\$ 494.002,74	\$ 126.094,17
agosto		\$ 367.908,58	\$ 493.059,53	\$ 125.150,95
septiembre		\$ 367.908,58	\$ 494.002,13	\$ 126.093,55
octubre		\$ 367.908,58	\$ 492.298,03	\$ 124.389,45
noviembre		\$ 367.908,58	\$ 490.928,27	\$ 123.019,69
diciembre		\$ 367.908,58	\$ 488.766,55	\$ 120.857,97
mesada 13		\$ 367.908,58	\$ 496.383,56	\$ 128.474,98
mesada 14		\$ 367.908,58	\$ 488.766,55	\$ 120.857,97
Total Indexacion				\$ 1.832.595,93

	2009	Valor Mesada	Valor mesada indexada	Valor Indexación
enero		\$ 396.144,83	\$ 523.195,07	\$ 127.050,24
febrero		\$ 396.144,83	\$ 518.852,15	\$ 122.707,32
marzo		\$ 396.144,83	\$ 516.276,46	\$ 120.131,63
abril		\$ 396.144,83	\$ 514.623,55	\$ 118.478,73
mayo		\$ 396.144,83	\$ 514.551,12	\$ 118.406,29
junio		\$ 396.144,83	\$ 514.839,58	\$ 118.694,76
julio		\$ 396.144,83	\$ 515.039,86	\$ 118.895,04
agosto		\$ 396.144,83	\$ 514.812,85	\$ 118.668,02
septiembre		\$ 396.144,83	\$ 515.377,55	\$ 119.232,73
octubre		\$ 396.144,83	\$ 516.036,50	\$ 119.891,67
noviembre		\$ 396.144,83	\$ 516.375,57	\$ 120.230,75
diciembre		\$ 396.144,83	\$ 515.950,07	\$ 119.805,25
mesada 13		\$ 396.144,83	\$ 514.839,58	\$ 118.694,76
mesada 14		\$ 396.144,83	\$ 515.950,07	\$ 119.805,25
Total Indexacion				\$ 1.680.692,42

	2010	Valor Mesada	Valor mesada indexada	Valor Indexación
enero		\$ 404.074,89	\$ 522.693,82	\$ 118.618,94
febrero		\$ 404.074,89	\$ 518.399,18	\$ 114.324,29
marzo		\$ 404.074,89	\$ 517.099,24	\$ 113.024,36
abril		\$ 404.074,89	\$ 514.729,36	\$ 110.654,47
mayo		\$ 404.074,89	\$ 514.198,30	\$ 110.123,41
junio		\$ 404.074,89	\$ 513.614,35	\$ 109.539,47
julio		\$ 404.074,89	\$ 513.830,89	\$ 109.756,01
agosto		\$ 404.074,89	\$ 513.254,86	\$ 109.179,97
septiembre		\$ 404.074,89	\$ 513.952,47	\$ 109.877,58
octubre		\$ 404.074,89	\$ 514.406,23	\$ 110.331,35
noviembre		\$ 404.074,89	\$ 513.410,06	\$ 109.335,17
diciembre		\$ 404.074,89	\$ 510.101,94	\$ 106.027,05
mesada 13		\$ 404.074,89	\$ 513.614,35	\$ 109.539,47
mesada 14		\$ 404.074,89	\$ 510.101,94	\$ 106.027,05
Total Indexacion				\$ 1.546.358,59

	2011	Valor Mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
enero		\$ 416.889,00	\$ 521.540,49	\$ 104.651,49
febrero		\$ 416.889,00	\$ 518.416,64	\$ 101.527,64
marzo		\$ 416.889,00	\$ 517.022,96	\$ 100.133,96
abril		\$ 416.889,00	\$ 516.407,50	\$ 99.518,50
mayo		\$ 416.889,00	\$ 514.940,89	\$ 98.051,89
junio		\$ 416.889,00	\$ 513.309,03	\$ 96.420,03
julio		\$ 416.889,00	\$ 512.596,73	\$ 95.707,73
agosto		\$ 416.889,00	\$ 512.755,52	\$ 95.866,52
septiembre		\$ 416.889,00	\$ 511.177,26	\$ 94.288,26
octubre		\$ 416.889,00	\$ 510.209,05	\$ 93.320,05
noviembre		\$ 416.889,00	\$ 509.500,08	\$ 92.611,08
diciembre		\$ 416.889,00	\$ 507.374,70	\$ 90.485,70
mesada 13		\$ 416.889,00	\$ 513.309,03	\$ 96.420,03
mesada 14		\$ 416.889,00	\$ 507.374,70	\$ 90.485,70
Total Indexacion				\$ 1.349.488,61

	2012	Valor Mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
enero		\$ 432.421,39	\$ 522.460,70	\$ 90.039,30
febrero		\$ 432.421,39	\$ 519.289,05	\$ 86.867,65
marzo		\$ 432.421,39	\$ 518.655,96	\$ 86.234,56
abril		\$ 432.421,39	\$ 517.908,25	\$ 85.486,86
mayo		\$ 432.421,39	\$ 516.358,95	\$ 83.937,55
junio		\$ 432.421,39	\$ 515.931,83	\$ 83.510,44
julio		\$ 432.421,39	\$ 516.043,27	\$ 83.621,87
agosto		\$ 432.421,39	\$ 515.831,71	\$ 83.410,32
septiembre		\$ 432.421,39	\$ 514.358,98	\$ 81.937,58
octubre		\$ 432.421,39	\$ 513.519,97	\$ 81.098,58
noviembre		\$ 432.421,39	\$ 514.222,99	\$ 81.801,59
diciembre		\$ 432.421,39	\$ 513.766,42	\$ 81.345,03
mesada 13		\$ 432.421,39	\$ 515.931,83	\$ 83.510,44
mesada 14		\$ 432.421,39	\$ 513.766,42	\$ 81.345,03
Total Indexacion				\$ 1.174.146,80

	2013	Valor Mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
enero		\$ 442.952,35	\$ 524.714,82	\$ 81.762,48
febrero		\$ 442.952,35	\$ 522.394,67	\$ 79.442,33
marzo		\$ 442.952,35	\$ 521.322,10	\$ 78.369,76
abril		\$ 442.952,35	\$ 520.006,81	\$ 77.054,46
mayo		\$ 442.952,35	\$ 518.561,52	\$ 75.609,17
junio		\$ 442.952,35	\$ 517.346,60	\$ 74.394,26
julio		\$ 442.952,35	\$ 517.114,49	\$ 74.162,14
agosto		\$ 442.952,35	\$ 516.683,57	\$ 73.731,22
septiembre		\$ 442.952,35	\$ 515.174,57	\$ 72.222,22
octubre		\$ 442.952,35	\$ 516.515,33	\$ 73.562,98
noviembre		\$ 442.952,35	\$ 517.634,67	\$ 74.682,32
diciembre		\$ 442.952,35	\$ 516.273,97	\$ 73.321,62
mesada 13		\$ 442.952,35	\$ 517.346,60	\$ 74.394,26
mesada 14		\$ 442.952,35	\$ 516.273,97	\$ 73.321,62
Total Indexacion				\$ 1.056.030,84

	2014	Valor Mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
enero		\$ 451.535,94	\$ 523.731,77	\$ 72.195,82
febrero		\$ 451.535,94	\$ 520.448,95	\$ 68.913,01
marzo		\$ 451.535,94	\$ 518.405,45	\$ 66.869,50
abril		\$ 451.535,94	\$ 516.043,46	\$ 64.507,52
mayo		\$ 451.535,94	\$ 513.559,06	\$ 62.023,12
junio		\$ 451.535,94	\$ 513.080,90	\$ 61.544,96
julio		\$ 451.535,94	\$ 512.305,80	\$ 60.769,86
agosto		\$ 451.535,94	\$ 511.267,07	\$ 59.731,13
septiembre		\$ 451.535,94	\$ 510.573,45	\$ 59.037,51
octubre		\$ 451.535,94	\$ 509.733,44	\$ 58.197,50
noviembre		\$ 451.535,94	\$ 509.062,50	\$ 57.526,56
diciembre		\$ 451.535,94	\$ 507.708,07	\$ 56.172,13
mesada 13		\$ 451.535,94	\$ 513.080,90	\$ 61.544,96
mesada 14		\$ 451.535,94	\$ 507.708,07	\$ 56.172,13
Total Indexacion				\$ 865.205,69

	2015	Valor Mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
enero		\$ 468.051,68	\$ 522.909,36	\$ 54.857,68
febrero		\$ 468.051,68	\$ 516.966,28	\$ 48.914,59
marzo		\$ 468.051,68	\$ 513.955,37	\$ 45.903,68
abril		\$ 468.051,68	\$ 511.209,69	\$ 43.158,00
mayo		\$ 468.051,68	\$ 509.868,44	\$ 41.816,76
junio		\$ 468.051,68	\$ 509.333,77	\$ 41.282,08
julio		\$ 468.051,68	\$ 508.392,00	\$ 40.340,32
agosto		\$ 468.051,68	\$ 505.963,29	\$ 37.911,60
septiembre		\$ 468.051,68	\$ 502.368,52	\$ 34.316,83
octubre		\$ 468.051,68	\$ 498.965,02	\$ 30.913,34
noviembre		\$ 468.051,68	\$ 495.974,29	\$ 27.922,61
diciembre		\$ 468.051,68	\$ 492.912,70	\$ 24.861,02
mesada 13		\$ 468.051,68	\$ 509.333,77	\$ 41.282,08
mesada 14		\$ 468.051,68	\$ 492.912,70	\$ 24.861,02
Total Indexacion				\$ 538.341,63

	2016	Valor Mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
enero		\$ 484.527,10	\$ 503.761,65	\$ 19.234,54
febrero		\$ 484.527,10	\$ 497.396,87	\$ 12.869,76
marzo		\$ 484.527,10	\$ 492.746,91	\$ 8.219,80
abril		\$ 484.527,10	\$ 490.314,47	\$ 5.787,36
mayo		\$ 484.527,10	\$ 487.831,95	\$ 3.304,85
junio		\$ 484.527,10	\$ 485.513,84	\$ 986,74
julio		\$ 484.527,10	\$ 483.000,12	
agosto		\$ 306.867,16	\$ 306.867,16	
mesada 13		\$ 484.527,10	\$ 484.527,10	
Total Indexacion				\$ 50.403,06

Total por indexacion		\$ 10.093.263,58	
			SALUD 12%
TOTAL CAPITAL + INDEXACIÓN - 12% DESCUENTO		\$ 67.804.834,23	\$ 8.136.580,11
		\$ 59.668.254,12	

3) Intereses de mora desde el 20 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2018.

Capital base				\$59.668.254
Liquidación de intereses moratorios		20/08/2016	a	31/05/2018
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
20/08/2016	30/08/2016	10	0,0772%	\$ 460.464
01/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$ 1.381.393
01/10/2016	31/12/2016	90	0,0792%	\$ 4.254.595
01/01/2017	31/03/2017	90	0,0803%	\$ 4.312.855
01/04/2017	30/06/2017	90	0,0803%	\$ 4.311.736
01/07/2017	31/08/2017	60	0,0792%	\$ 2.834.900
01/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$ 1.389.303
01/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 1.370.827
01/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 1.359.860
01/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 1.349.248
01/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 1.344.694
01/02/2018	30/02/2018	30	0,0761%	\$ 1.362.888
01/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 1.343.934
01/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 1.332.527
01/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 1.330.243
Total intereses				\$ 29.739.466

4) Mesadas causadas con posterioridad al 19 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2017:

- Valor mesada 2016 en cuantía del 50%: \$484.527,10
Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, Mesada 14: \$2.422.635.5
- Valor mesada 2017 en cuantía del 50%: \$512.387,41
Enero, Febrero, Marzo y Abril: \$2.049.549,64
- Total por mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia: \$4.472.185,14

5) Intereses generados por concepto de las mesadas generadas posteriormente al 19 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2017, mes a mes.

Capital base				\$484.527
Liquidación de intereses moratorios		01/08/2016	a	30/04/2017
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/10/2016	30/12/2016	90	0,0792%	\$ 34.549
01/01/2017	31/03/2017	90	0,0803%	\$ 35.022
01/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$ 11.671
Total intereses				\$ 81.242

Capital base				\$484.527
Liquidación de intereses moratorios		01/11/2016	a	30/04/2017
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/11/2016	31/12/2016	60	0,0792%	\$ 23.033
01/01/2017	31/03/2017	90	0,0803%	\$ 35.022
01/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$ 11.671
Total intereses				\$ 69.726

Capital base					\$484.527				
Liquidación de intereses moratorios		01/12/2016	a		30/04/2017				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario		Subtotal Interés				
01/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%		\$ 11.516				
01/01/2017	31/03/2017	90	0,0803%		\$ 35.022				
01/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%		\$ 11.671				
Total intereses					\$ 68.209				

Capital base					\$484.527				
Liquidación de intereses moratorios		01/01/2017	a		30/04/2017				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario		Subtotal Interés				
01/01/2017	31/03/2017	90	0,0803%		\$ 35.022				
01/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%		\$ 11.671				
Total intereses					\$ 46.693				

Capital base					\$512.387				
Liquidación de intereses moratorios		01/02/2017	a		30/04/2017				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario		Subtotal Interés				
01/02/2017	28/02/2017	27	0,0803%		\$ 11.111				
01/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%		\$ 12.345				
01/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%		\$ 12.342				
Total intereses					\$ 35.798				

Capital base					\$512.387				
Liquidación de intereses moratorios		01/03/2017	a		30/04/2017				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario		Subtotal Interés				
01/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%		\$ 12.345				
01/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%		\$ 12.342				
Total intereses					\$ 24.687				

Capital base					\$512.387				
Liquidación de intereses moratorios		01/04/2017	a		30/04/2017				
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario		Subtotal Interés				
01/04/2017	30/04/2017	29	0,0803%		\$ 11.931				
Total intereses					\$ 11.931				

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor del demandante **BLANCA NUBIA SEPÚLVEDA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.518.078, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$59.668.254,12** por concepto de las mesadas dejadas de pagar a la demandante desde el 11 de abril de 2007 al 19 de agosto de 2016, en cuantía del 50%, indexadas hasta el 19 de agosto de 2016, menos descuento del 12%.
- b) Por la suma de **\$29.739.466** por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 20 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2018.
- c) Por valor de **\$4.472.185,14** correspondiente a las mesadas causadas con posterioridad al 19 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2017.
- d) Por la suma de **\$328.285** por concepto de los intereses de mora de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, 19 de agosto de 2016 al mes de abril de 2017².

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada

² Según lo manifestado por la parte demandante a folio 57, en el mes de mayo de 2017 se realizó el pago correspondiente a la mesada de esa mensualidad.

y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia del 29 de julio de 2016, ejecutoriada el 19 de agosto de 2016.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y al Ministerio Público conforme ordena en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales. una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma³, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la (s) demandada (s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

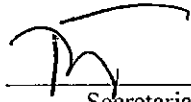
7. RECONOCER al abogado **Pablo Asdrual Morales Mican** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 454

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00143-00
Demandante: Eduardo Enríque Mejía Ariza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda por caducidad

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se concluye que la demanda debe ser rechazada por haber operado la caducidad del medio de control con relación al acto acusado, por las siguientes razones:

-En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20160423330095261 del 25 de febrero de 2016 expedido por la Armada Nacional por medio del cual se niega la solicitud presentada por el demandante de reajuste y reliquidación de sus haberes en actividad, acto administrativo comunicado el 01 de marzo de 2016 (fl. 63).

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d) que *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación*

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

-Según consta a folio 63, el acto que resolvió la solicitud de reajuste y reliquidación del salario que percibía el demandante fue comunicado el 01 de marzo de 2016, por lo tanto el término de la caducidad inicio el día siguiente, 02 de marzo de 2016 y fenecían los cuatro meses al día siguiente del 02 de julio de 2016.

-Obra a folio 40, acta individual de reparto en la que consta que la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual ya había vencido el término previsto para reclamar lo pretendido.

-En el sub examine no aplica el término de caducidad del literal c) del numeral 1º del artículo 164, esto es, que puede presentarse la demanda en cualquier tiempo por tratarse de un acto que niega prestaciones periódicas, porque el demandante ya se había retirado del servicio a la fecha en que eleva la petición y a la fecha en que la entidad profiere el oficio No. 20160423330095261 del 25 de febrero de 2016.

-En efecto, según lo manifestado por el actor en la petición elevada el día 22 de febrero de 2016, ante la entidad obrante a folios 28 a 32, a esa fecha era exservidor y gozaba de asignación de retiro, por lo tanto al momento de expedición del acto, ya no se encontraba vigente su vinculación laboral, de modo que al haberse desvinculado de la entidad, las prestaciones reclamadas dejaron de ser periódicas, convirtiéndose en una suma fija que no puede ser reclamada en cualquier tiempo. Lo anterior, conforme a la sentencia del 12 de junio de 2014, radicación número 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13) del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), por lo que la demanda debió ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado.

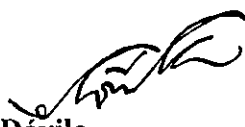
Al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 169 numeral 1, el juez rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por haber operado la **caducidad**.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 455

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00227-00
Demandante: Jerson Adrián González Cabrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

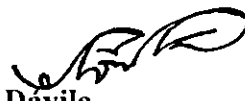
- La parte demandante no aporta prueba del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios, necesario para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), en el lapso durante el cual laboró a órdenes del Ejército Nacional.

Para subsanar, la parte demandante debe aportar el certificado en el que conste el último lugar de prestación del servicio del demandante en el Ejército Nacional.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 456

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00236-00
Demandante: Luís Jairo Tarquino Mesa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resoluciones No. 2453 de 31 de agosto de 2005 y 4435 de 25 de junio de 2008. Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 20 de diciembre de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Ajusta pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 3-5)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 17).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literales c) y d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS JAIRO TARQUINO MESA contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

De la

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 21 DE 2018 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 457

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00233-00
Demandante: Carlos Enrique Soto Bernal
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería – Rechaza actos trámite

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 0081590 del 14/12/17 (fl. 10) y Oficio No. 0016608 del 15/2/18 (fl. 15)
Expedido por:	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reliquidación asignación de retiro Soldado Profesional
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 19)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 36)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Constancia fl. 16

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS ENRIQUE SOTO BERNAL contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada Lili Consuelo Avilés Esquivel como apoderada principal y al abogado **William Páez Rivera** como apoderado sustituto del demandante conforme al poder y sustitución conferidos (fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 21 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 458

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00190-00
Demandante: Sergio Andrés Franco Ulloa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demanda por Caducidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- El Subteniente Sergio Andrés Franco Ulloa, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta Médica No. 84783 del 2 de marzo de 2016, Acta de Tribunal Médico Laboral del 24 de julio de 2017 y Resolución No. 7155 del 26 de septiembre de 2017, mediante las cuales se calificó la disminución de capacidad psicofísica y se retiró del servicio.
- La demanda en referencia habrá de rechazarse por las siguientes razones:

El literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, sobre la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Negrilla fuera de texto original).

El inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prescribe que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913)¹³ establece:

“(…) Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (…)” (Destaca el Despacho).

De igual modo, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de la prescripción o caducidad de la acción *“...hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”* (negrilla fuera de texto).

Estudiado el caso que nos ocupa, se encuentra lo siguiente: a)

Acto acusado	Acta de Tribunal Médico Laboral ML 17-2-215 TML 17-2-345 del 24 de julio de 2017 (fls. 9-13)
Expedido por	Representantes de las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional, Policía Nacional y Armada Nacional
Decisión	Confirma los resultados de la Junta Médico Laboral No. 84783 del 2 de marzo de 2016
Último lugar servicio	Bogotá D.C. – Basan (fl. 5 v)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 28 v).
Caducidad	Notificación: 2/8/17 (fl. 40) Fin 4 meses: 3/12/17 Interrupción: 23/1/2018 conciliación (fl. 27) Días restantes: 0, presentada cuando ya había caducado Certificación conciliación: 24/4/18 (fl. 27 v) Vence término: 3/12/17 Radica demanda: 3/5/18 (fl. 35) VENCIDO
Conciliación	Certificación fl. 27

Acto acusado	Resolución No. 7155 del 26/9/17 (fl. 4)
Expedido por	Ministro de Defensa Nacional
Decisión	Retiro del servicio por disminución de capacidad psicofísica
Último lugar servicio	Bogotá D.C. - Basan (fl. 5 v)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 28 v).
Caducidad	Notificación: 29/9/17 (fl. 3) Fin 4 meses: 30/1/18 Interrupción: 23/1/2018 conciliación (fl. 27) Días restantes: 8 Certificación conciliación: 24/4/18 (fl. 27 v) Vence término: 2/5/18 Radica demanda: 3/5/18 (fl. 35) FUERA DE TÉRMINO
Conciliación	Certificación fl. 27

Conforme con lo anterior, se tiene que los actos administrativos contenidos en el Acta de Tribunal Médico Laboral ML 17-2-215 TML 17-2-345 del 24 de julio de 2017 (fls. 9-13) y en la Resolución No. 7155 del 26 de septiembre de 2017 (fl. 4). fueron notificados el 2 de agosto de 2017 (fl. 40) y el 29 de septiembre de 2017 (fl. 3, respectivamente. Luego, el término de caducidad inicialmente vencía el 3 de diciembre de 2017 y 30 de enero de 2018.

De otra parte, la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se hizo el 23 de enero de 2018 según folio 27, de manera que, en lo relacionado con el Acta de Tribunal Médico Laboral ML 17-2-215 TML 17-2-345 del 24 de julio de 2017, se tiene que fue presentada cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

No obstante, como antes se anotó, respecto de la Resolución No. 7155 del 26 de septiembre de 2017, dicho término quedó suspendido por virtud del artículo 21 de la ley 640 de 2001 desde que se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación - 23 de enero de 2018 según folio 27 - hasta la fecha en que esa autoridad expidió la constancia de que trata dicho artículo - 24 de abril de 2018 según folio 27 v. Razón por la cual al accionante al momento de radicar la solicitud ante el Ministerio Público le quedaban 8 días para que operara la caducidad.

Por consiguiente, disponía después del 24 de abril de 2018 de 8 días calendario para presentar la demanda, esto es, hasta el 2 de mayo de 2018, en razón a que los días se

cuentan corridos y no hábiles¹². De lo que se colige que para la fecha en que se instauró la misma, el 3 de mayo de 2015 conforme al folio 35, el medio de control ya había caducado.

En tales condiciones, se rechazará la demanda por haberse presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 JUNIO 21 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 29 de mayo de 2008, Radicado No. 44001-23-31-000-2003-00152-01.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Proveído del 4 de diciembre de 2014, Radicado No. 5000-23-27-000-2011-00220-01(19148).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 459

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00226-00
Demandante: Jhon Alexander Chacón Pérez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 0053547 del 5/9/17 (fl. 6)
Expedido por:	Coordinadora del Grupo de Gestión Documental Encargada de las Funciones de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reliquidación asignación de retiro Soldado Profesional
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 8)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 24)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JHON ALEXANDER CHACÓN PÉREZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

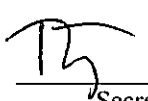
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fls. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 21 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 460

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00222-00
Demandante: Edison Arenis Rocha
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 0000322 del 3/1/18 (fl. 7)
Expedido por:	Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario (E) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reliquidación asignación de retiro Infante de Marina Profesional
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 10)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 30)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Constancia fl. 22

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por EDISON ARENIS ROCHA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

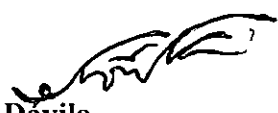
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

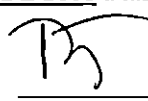
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Carmen ligia Gómez López** como apoderada del demandante conforme al poder conferido (fls. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 21 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 461

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00211-00
Demandante: Diva Margarita Arenas de Castro
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la demanda de la referencia remitida por falta de jurisdicción y competencia por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (fl.104-106), prima facie se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Las pretensiones de la demanda no están claramente definidas para el medio de control correspondiente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para subsanar la demanda, se deberá adecuar de manera precisa y clara las pretensiones del libelo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a lo dispuesto numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- No se indican las normas violadas ni el concepto de violación para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para subsanar el demandante debe adecuar la demanda incluyendo las normas violadas y el concepto de violación por las causales determinadas en el artículo 137 del CPACA, respecto de cada uno de los actos administrativos demandados.

- No hace la estimación razonada de la cuantía, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 ídem. Para subsanar debe realizar la estimación razonada de la cuantía separando cada aspecto del total de la cuantía pretendida.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato PDF y las copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

1343

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

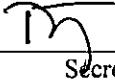

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JUNIO 21 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 462

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00221-00
Demandante: Ramón Monato Matallana Villamarin
Demandado: Jaime Humberto Álvarez Builes
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones No. VPB 10667 del 9 de febrero de 2015, SUB 137036 del 26 de julio de 2017, DIR 14324 del 30 de agosto de 2017, SUB 41981 del 16 de febrero de 2018 y DIR 4936 del 6 de marzo de 2018 (fls. 5 a 53)
Expedido por:	Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones. Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones
Decisión:	Reconoce Pensión de Vejez, Reliquida y Niega Reliquidación de Pensión.
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 76).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **RAMÓN MONATO MATA LLANA VILLAMARIN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Reconocer a los abogados **Alirio Rodríguez Bonilla y Jesús Leonardo Sativa Jaimes**, como apoderados principal y sustituto del demandante, respectivamente, conforme al poder conferido (fls. 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 463

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00232-00
Demandante: Leyla Arciniegas Guzmán
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No aporta el poder que faculta el derecho de postulación a la abogada **Karent Dayhan Ramírez Bernal** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.
- No se aporta prueba del último lugar donde la demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.
2. Certificación en donde se indique el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación.

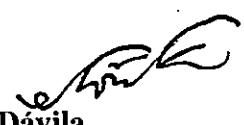
La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

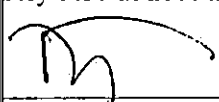
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase,

834


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes por providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 1º de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 21 DE 2018 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 464

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00171-00
Demandante: Dajjer Alberto Feriz Acevedo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-
Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. S-2018-0022974/JEFAT-GADFI-29.27 del 23/03/2018 (fl.24)
Expedido por:	Seccional de Sanidad Bogotá Cundinamarca de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reconocimiento de la relación laboral
Último lugar de servicios:	Escuela de Suboficiales y Nivel ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada” (fl.2)
Cuántía:	No supera 50 smlmv (fl.245).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 23/03/18 (fl. Hecho 25 fl.8) Inicio: 24/03/18 Fin 4 meses ² : 24/07/18 Interrupción ³ : No aplica Tiempo restante: No aplica Reanudación término ⁴ : No aplica Vence término ⁵ : 24/07/18 (martes) Radica demanda: 23/4/2018 (fl.240) EN TIEMPO

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

Conciliación:	Certificación No aporta
---------------	-------------------------

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DAJER ALBERTO FERIZ ACEVEDO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Fanny del Pilar Peralta Díaz** como apoderada principal del demandante conforme al poder conferido obrante a folio 247.

Notifíquese y Cúmplase.

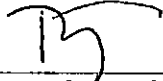

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Ere

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados. conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 599

Radicación: 11001-33-35-020-2015-00147-00
Demandante: Oscar Manuel Rojas Piraquive
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Reitera oficios

-Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se observa que desde el 08 de marzo de 2018 (fl.187) se requirió a las demandadas el pago de la obligación actualizada por la suma de \$108.858.799,35. Así como se requirió el 09 de los mismos mes y año al Gerente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA¹, realizar el embargo ordenado por la suma de \$150.000.000; no obstante dichas entidades no han dado respuesta a los correspondientes oficios.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Reiterar y requerir nuevamente el cumplimiento a los Oficios No. 18-299 y 18-300, por las razones expuestas.

El apoderado de la parte actora deber retirar y acreditar la radicación en su destino de los correspondientes oficios, advirtiéndoles que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

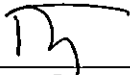
Juez

Eric

¹ Oficios No. 18-299 y 18-300 (fls.187-188).

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

17.5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 600

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00516-00
Demandante: Nelson Augusto León Baquero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **27 DE JULIO DE 2018 A LAS 11:45 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Efraín Armando López Amarís**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, conforme a poder especial visible a folio 118 y sustitución visible a folio 127 del expediente.

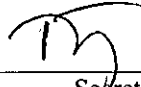
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 601

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00426-00
Demandante: José Alejandro Sánchez Ángulo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **27 DE JULIO DE 2018 A LAS 12:00 M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Paola Julieth Guevara Olarte**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, conforme a poder especial visible a folio 137 y sustitución visible a folio 147 del expediente.

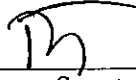
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 602

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00211-00
Demandante: Gloria Mercedes Mojica Báez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere parte demandada v reprograma fecha Audiencia inicial

Está fijado el viernes 22 de junio de 2018 a las 2:30 p.m. para realizar la audiencia inicial en el presente proceso.

La demandada propuso la excepción de falta de jurisdicción y en sustento anunció prueba documental en CD obrante a folio 118, pero no ha sido posible revisarlo porque está dañado.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días aporte nuevamente el CD con las pruebas anunciadas en la contestación de la demanda. **so pena de tener por desistida la excepción propuesta.**

2. Reprogramar la audiencia inicial para el día **VIERNES SEIS (6) DE JULIO DE 2018 A LAS 8:30 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00211-00

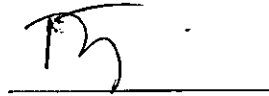
Demandante: Gloria Mercedes Mojica Báez

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 21 junio de 2018.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 603

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00481-00
Demandante: Dora Ilba Serrano Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **27 DE JULIO DE 2018 A LAS 11:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Holman David Ayala Ángulo**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, conforme a poder especial visible a folio 118 y sustitución visible a folio 126 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

C.J.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 604

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00383-00
Demandante: Luz Stella Martínez Aldana
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **6 DE JULIO DE 2018 A LAS 12:00 M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)
2. Reconocer al abogado **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder obrante a folio 89 del expediente.

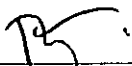
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 605

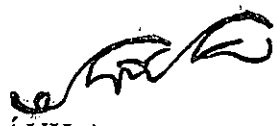
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00276-00
Demandante: Flor Isaura Cristancho Gallo
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **9 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)
2. Reconocer a la abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE** como apoderada principal de la demandante, conforme al poder obrante a folio 78 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

833

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 606

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00532-00
Demandante: José Gonzalo Hernández Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:00 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Jhon Lincoln Cortés Cortés y Luis Javier Amaya Urbano**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, conforme a los poderes conferidos (fl. 38 a 78 y 79).

-Se advierte que como quiera que según certificado No. 446895 del 15 de junio de 2018 se reporta suspensión del 01 de marzo de 2018 al 31 de octubre del año en curso del abogado **Jhon Lincoln Cortés Cortés**, no podrá actuar dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

204

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2018.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. ~~608~~

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00059
Demandante: Manuel Orlando Rivera Guerrero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Modifica liquidación del crédito

Visto el informe que antecede y revisada la actuación con relación a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se concluye que no es procedente su aprobación, por las razones que se procede a exponer, motivo por el cual se modificará por el Despacho.

ANTECEDENTES

Por medio del auto del 23 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de \$108.586.273 por concepto de intereses moratorios causados durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2008 al 25 de abril de 2011, con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de primera instancia del 1º de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2007, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fl.103-104).

El 29 de noviembre de 2016, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se dictó sentencia negando las excepciones de pago y prescripción, y ordenando seguir adelante con la ejecución, providencia que fue apelada por lo que se concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo (fl.232-234).

Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia y se abstuvo de condenar en costa (fl.256-263).

Por auto del 07 de marzo de 2018, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la segunda instancia.

La parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fl.272) por valor total de **\$142.465.190,17** con corte a febrero de 2018, discriminada así:

-Capital del mandamiento de pago del 02 de febrero de 2008 al 25 de abril de 2011: **\$108.586.273.**
-Saldo actualizado desde abril de 2011 a febrero de 2018: **\$142.465.190,17**
Total: \$142.465.190,17

Se corrió el traslado correspondiente sin manifestación alguna de la ejecutada (fl.273).

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La liquidación de la parte demandante (fl.273) no será aprobada por las siguientes razones:

En la sentencia del 01 de abril de 2005, numeral 5° se dispuso que la demanda aplicará a las diferencias que resulten a favor del actor la indexación a que se refiere el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y a partir de la ejecutoria se reconocerán intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA.

De acuerdo con lo establecido en el título ejecutivo de la presente demanda - sentencia del 01 de abril de 2005- y las disposiciones normativas en comento, la indexación corresponde hasta antes de la ejecutoria de la correspondiente sentencia y a partir de la misma solo se reconocerán intereses por mora hasta la fecha de pago.

Según constancia obrante a folio 2, las sentencias del 01 de abril de 2005 y del 23 de agosto de 2007 que conforman el título ejecutivo, se encuentran debidamente ejecutoriadas a partir del 01 de febrero de 2008, motivo por el cual corresponde indexación solo hasta el 31 de enero de 2008 y a partir del 01 de febrero de 2008 hasta la fecha de pago en abril de 2011, solo corresponden intereses moratorios respecto de la suma adeudada y no indexación como se hace en la liquidación obrante a folio 273.

Se aclara que en cuanto a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, el Consejo de Estado ha manifestado que en materia contractual por remisión expresa del artículo 13 de

dicho Estatuto, en los temas allí no regulados se debe remitir a la normatividad civil y comercial, no obstante¹, en la norma especial aplicable para el momento de la expedición de las nombradas sentencias relacionadas con la ejecución y efectividad de condenas en contra de entidades públicas, artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, no existe tal remisión y por tanto se infiere no es posible dar dicha aplicación al pago de la condena impuesta a la entidad hoy ejecutada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la pretendida indexación no es procedente luego de la ejecutoria del título ejecutivo, se establece por parte de esta primera instancia que la suma adeudada por la demandada asciende a la misma suma determinada en el mandamiento de pago, en este sentido, se modifica la liquidación presentada por la parte actora a la suma de \$108.586.273.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por las razones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante señalando que la demandada adeuda la suma de **CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$108.586.273)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2008 al 01 de abril de 2011, con base en la obligación derivada de la sentencia de primera instancia del 01 de abril de 2005 confirmada mediante fallo de segunda instancia del 23 de agosto de 2007, que constituyen el título ejecutivo en el presente caso, por las razones expuestas.

TERCERO.- REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio, que deberá retirar la parte actora y radicarlo en su destino.

Notifíquese y cúmplase.

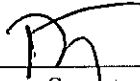

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006, Exp. 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24.812). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia del 5 de diciembre de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-07830-01(22920).

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 609

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00079-00
Demandante: Gloria Inés Baquero Villareal
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el auto del **11 de abril de 2018** (fl. 477) a la parte demandante para que allegara a la demandada y al Ministerio Público el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

2. Conceder el término de 3 días a la abogada **María Alejandra Téllez Méndez**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 21 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 610

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00491-00
Demandante: Ausberto César Alegria Llantén
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Auto acepta revocatoria de poder

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la actuación, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la revocatoria del poder otorgado a la abogada **Laura Isabel Suárez Cortés** como apoderada de la demandada (fl. 119), conforme lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, téngase como apoderada principal de la entidad demandada a la abogada **María Nydia Salazar de Medina**, quien reasume el poder conferido (fl. 65).
2. Requerir a la apoderada de la entidad ejecutada para que a la mayor brevedad acredite el pago de la suma aprobada por el Juzgado en auto del 28 de agosto de 2017.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00491-00

Demandante: Ausberto César Alegría Llantén

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

Proceso Ejecutivo

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JUNIO 21 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

010